

Juicio N.º xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

**SEÑORES JUECES DE SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Yo, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por mis propios y personales derechos y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador¹ y artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento ante la Corte Constitucional del Ecuador, la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en contra de la sentencia emitida 02 de octubre de 2018 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, decisión en la cual se negó mi recurso de apelación, y en contra del auto del 12 de marzo de 2019, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, auto en el cual los jueces nacionales inadmitieron el recurso de casación que presenté, auto que fue materia de ampliación y aclaración, pedido que fue atendido recién el 08 de abril de 2019. Con cada decisión los jueces vulneraron de manera grave, directa y evidente mis derechos constitucionales tal como lo detallaré continuación.

Interpongo esta acción extraordinaria de protección en los siguientes términos:

¹ Constitución de la República del Ecuador. Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

1. Calidad en la que comparezco

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en calidad de legitimado activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República², en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³. Me permito advertir los H. Jueces Constitucionales que fui procesado por un supuesto delito culposo de lesiones causadas por accidente de tránsito cuando era adolescente, es decir cuando no había alcanzado la mayoría de edad.

2. Singularización de las decisiones impugnadas y las judicaturas de las que emanan la decisiones que vulneraron mis derechos constitucionales

La presente acción extraordinaria de protección está dirigida en contra de las siguientes decisiones:

- Sentencia dictada 02 de octubre de 2018 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, decisión en la cual desecharon mi recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primer nivel, en adelante denominada sentencia de Corte Provincial.
- Auto de 12 de marzo de 2019, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Decisión que se encuentra ejecutoriada por el auto de 08 de abril de 2019, dictado por los jueces nacionales, en el cual, atendieron mi pedido de aclaración y ampliación del auto que inadmitió mi recurso de casación. En adelante denominado auto de inadmisión, notificado a las partes procesales el mismo día de su emisión.

3. Constancia de que las decisiones impugnadas se encuentran ejecutoriadas

Todas las decisiones se originaron el juicio penal por lesiones causadas en accidente de tránsito. A la presente fecha las decisiones impugnadas se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley.

² Ibidem Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

4. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Al tratarse de un juicio penal presenté todos los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico, frente a la sentencia condenatoria de primer nivel interpose recurso de apelación y posteriormente recurso de casación.

De esta manera demuestro ante ustedes Jueces Constitucionales que agoté todos los recursos que tenían cabida en este tipo de juicios penales, así como los posibles recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ámbito de la justicia ordinaria, lo cual puede verificarse de autos.

5. Identificación de los derechos constitucionales vulnerados

El auto de 12 de marzo de 2019, dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en el cual se decidió inadmitir el recurso de casación que presenté, es una decisión arbitraria, oscura y confusa, en la cual los jueces jamás explican ni detallan con claridad las razones en las que fundaron su decisión, es un auto incoherente pues los jueces emiten razonamientos contradictorios, por tanto existió una evidente vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra 1) de la Norma Suprema.

La sentencia emitida por los jueces provinciales, es una decisión dictada por los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, que no son jueces especializados para juzgar a un adolescente, no cuentan con competencia en la materia por tanto he sido juzgado por un juez incompetente, lo cual vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez natural y mi derecho a la defensa, consagrados en el artículo numeral 7 literales k) y a).

6. Relación circunstanciada de los hechos

Honorables Jueces Constitucionales a continuación expongo una breve síntesis del devenir procesal, con la finalidad de que su autoridad llegue a conocer el origen y detalles de las decisiones judiciales impugnadas:

El 20 de marzo de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Francisco de Orellana de la provincia de Orellana me declaró culpable, en calidad de autor del delito culposo de lesiones causadas por accidente de tránsito, delito tipificado en el inciso primero y cuarto del artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal, sin agravantes, y ordenaron una medida socioeducativa de amonestación e internamiento con régimen semiabierto de seis meses, conforme lo establece el literal g), del numeral 1 del

artículo 385 del Código de la Niñez y Adolescencia, medida socioeducativa que debía ser cumplida en el Centro de Adolescentes en conflicto con la ley de la ciudad de Ambato.

Frente a esta decisión presenté recurso de apelación, el cual atendido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quienes sin ser jueces especializados negaron sin más mi recurso, sin tener competencia ni para conocer el recurso, peor para resolverlo.

Finalmente presenté recurso de casación, con la esperanza de que los jueces nacionales vigilen la correcta aplicación de la ley, sin embargo los jueces nacionales sin exponer razón alguna emitieron un auto confuso e incoherente y decidieron inadmitir el recurso de casación.

7. Demostración de la vulneración a derechos constitucionales

7.1 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE SER JUZGADO POR UN JUEZ, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COMPETENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN.-

H. Jueces constitucionales es fundamental advertir ante su autoridad que a la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito yo era menor de edad, adolescente, que requería de jueces especializados para su juzgamiento.

Los adolescentes, al ser menores de edad son un grupo de atención especializada y el Estado les debe protección, en ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y relatoría sobre los derechos de la niñez, expuso en su obra: "Justicia Juvenil y Derechos Humanos el ámbito de protección internacional", la siguiente reflexión: "En relación con los niños, el derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema excepcional y especializado de justicia juvenil, el cual debe respetar y garantizar a los niños todos los derechos reconocidos a las demás personas, y además debe brindarles la protección especial que merecen en razón de su edad y etapa de desarrollo. (la negrilla y subrayado me pertenecen)

Así lo establece el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") que dispone que '[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado'. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para personas que, por su desarrollo físico y emocional, necesitan protección especial. Por otra parte, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana") requiere a los Estados que garanticen a los niños, niñas y adolescentes la protección, el cuidado y la ayuda especial que requieran.

Por tanto los instrumentos de derechos humanos, los cuales deben ser obedecidos por el Estado ecuatoriano, ya ordenan que a todo nivel exista un sistema excepcional y especializado de justicia juvenil, en pro de garantizar un debido proceso y un juicio justo para un adolescente que se encuentra en una etapa fundamental de su desarrollo.

Nuestra Norma Fundamental en su artículo 35 considera a los adolescentes como un grupo de atención prioritaria, que requiere una protección especial del Estado y atención diligente y especializada, así lo ordena nuestra Carta Magna:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Por tanto, al ser la administración de justicia un derecho, y al estar dentro de un grupo de atención prioritaria, **yo debía ser juzgado por jueces que tengan los conocimientos, la experiencia y la probidad necesarios para un adolescente, lo que no ocurrió en el presente caso.**

La garantía de ser juzgado por un juez competente es parte fundamental y medular del debido proceso, en lo atinente al derecho a la defensa se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal k), en donde dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Es importante resaltar que esta garantía, como parte del derecho a la defensa, detalla tres elementos que deberá reunir el juzgador para estar legitimado al resolver la causa, estos son: independencia, imparcialidad y competencia. En relación a la independencia y la imparcialidad del juez, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

...Hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o

consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general⁴.

Sobre la imparcialidad, la Magistratura constitucional en la sentencia N°. 009-15-SEP-CC, manifestó lo siguiente:

La imparcialidad es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que constituye la piedra angular sobre la que se asienta toda la teoría que desarrollan las instituciones jurídicas de orden procesal. Por tal razón, existen diversas normas que contienen seguros para proteger dicha imparcialidad, como es el caso de las instituciones de la recusación y la excusa.

Finalmente en relación a la competencia, la misma estará dada en cuanto a la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razones de materia, territorio, personas y grados⁵. (La negrilla me pertenece)

En el caso concreto, frente a la impugnación de la sentencia condenatoria de primera instancia, en el legítimo ejercicio de mi derecho a recurrir presenté un recurso de apelación, remedio procesal que reviste gran importancia, pues los jueces de segunda instancia están facultados para revisar todo el proceso, son jueces superiores pues deben vigilar que exista debido proceso, que las partes hayan actuado en igualdad de condiciones a lo largo de todo el proceso, que la prueba que se introdujo en el proceso judicial sea conducente, pertinente y de manera fundamental en el derecho penal que existan suficientes elementos de convicción que hayan llevado al juzgador a quebrantar la presunción de inocencia e imponer una condena.

H. Jueces constitucionales fui juzgado por una Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, esta Sala no es especializada en procesos penales donde estén involucrados adolescentes, sino es un Sala Penal, que trata todos los recursos de apelación en materia penal, es decir son jueces penales ordinarios, sin la experiencia, la especialidad ni la preparación para juzgar temas inherentes a adolescentes.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 357-16-SEP-CC, caso N°. 0370-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 055-14-SEP-CC, caso 1794-11-EP.

Mi recurso de apelación, pese a tratarse de un delito en el cual se había condenado a un adolescente, no contó con jueces que tengan competencia en la materia, jueces que sepan los fines de la justicia juvenil, es tan especializada la justicia juvenil que requiera necesariamente que los jueces conozcan las condiciones específicas del menor, y prioricen su interés superior al momento de permitir que el adolescente participe en el proceso, es decir que el menor debe tener mayor acceso al examen de su propio caso. Las actuaciones de los jueces juveniles deben enmarcarse además en la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone: "... siempre que sea apropiado y deseable, se adoptarán medidas para tratar a los niños a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido leyes penales, sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".

A la luz de todas estas reflexiones, H. Jueces dejo en evidencia de que no he sido juzgado por mi juez competente o natural, en ningún momento se puede equiparar una Sala Única Penal, a una Sala Especializada, pues como ha quedado explicado en los párrafos precedentes solo los jueces juveniles conocen y aplican los derechos de los adolescentes, le dan un trato ágil y prioritario al proceso judicial, permiten la participación del adolescente en el proceso y buscan proteger a este grupo de atención prioritaria.

H. Jueces constitucionales, el momento en el cual mi recurso de apelación lo conoció y resolvió una Sala Penal Ordinaria, sin los conocimientos especializados, sin la experiencia, sin la premura del caso al tratarse de un adolescente, sin tener como línea guía del proceso el interés superior del niño, he sido juzgado por un tribunal abiertamente incompetente, lo cual constituyó una violación frontal y directa al debido proceso recogido en el artículo 76 numeral 7 letra k).

Me permito hacer notar a los H. Jueces Constitucionales que el hecho de que no en todas las provincias del Ecuador existan jueces especializados en un atentado directo que afecta además el derecho a la defensa y que provoca que muchos menores, adolescentes como es mi caso, seamos juzgados por jueces ordinarios, que aplican el derecho penal ordinario, propio de los infractores adultos y que no conocen y por tanto no pueden ejercer una justicia juvenil reparatoria y ejemplificativa.

Por todo lo alegado, ruego a la H. Corte Constitucional que declare la vulneración del debido proceso, en la garantía de no haber sido juzgado por un juez competente.

Al haber sido juzgado por un tribunal abiertamente incompetente, en el recurso de apelación, la decisión emitida en el recurso de apelación no tiene validez jurídica, y por tanto tampoco debe surtir efecto el auto que inadmitió mi recurso de casación.

7.2 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

H. Jueces Constitucionales, la Corte que ustedes integran en la actualidad, definió al debido proceso de la siguiente manera:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución⁶.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7, literal l), consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional al desarrollar la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó.⁷

En esa misma línea, la Corte ha determinado que una decisión resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación⁸.

En el presente caso, los jueces nacionales al atender mi recurso de casación decidieron inadmistrarlo a través de un auto totalmente incoherente, confuso, oscuro y lleno de

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

interrogantes, en mi calidad de recurrente hasta el momento no alcanzo a comprender las razones que condujeron a la inadmisión de mi recurso de casación.

Por tanto a través del análisis de los tres parámetros de motivación, que estableció la propia Corte Constitucional paso a demostrarles que el auto impugnado vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

a) Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; se corresponden con la naturaleza de la acción materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: "El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión"⁹.

En el presente caso, estamos ante un caso penal, de delito culposo por lesiones causadas en accidente de tránsito, en el primer acápite los jueces nacionales al citar las normas que regularán la tramitación del recurso no incluyen a la disposición constitucional del artículo 35 antes citada, esto es no tienen el cuidado ni la precaución de considerar que el recurrente es un adolescente, que pertenece a un grupo de atención prioritaria, tampoco se citan los principios que rigen la justicia juvenil que están consagrados en instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, normas claves y medulares que rige el proceso penal juvenil, que es especial y distinto del proceso penal ordinario.

Por tanto no se citan todas las normas pertinentes para el caso, al no distinguirse de oficio que se trata de un caso en el cual se encuentra involucrado un adolescente, no se han citado todas las fuentes pertinentes al caso, con ello se comprueba que el auto de inadmisión NO CUMPLE CON EL PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD.

b) Lógica

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, "El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte"¹⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia No. 290-16-SEP-CC, caso No. 0196-11-EP, argumentó: "... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad".

En otras palabras, la condición lógica exige que el auto de inadmisión guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, se sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, debería justificarse a través de una sólida argumentación.

De manera oportuna presenté el recurso de casación, el cual lo fundamenté en cuatro cargos; los jueces nacionales mencionaron estos cargos en la sección tercera del auto denominado "análisis formal". En lo atinente al primer cargo, los jueces nacionales realizan una transcripción de los argumentos que expuse, y sin añadir ningún tipo de argumento, razón, consideración, concluyen lo siguiente "Lo cual revela exclusivamente la inconformidad con el resultado de la sentencia dictada".

En otras palabras, los jueces no explican sus razones para no aceptar el primer cargo expuesto, no emiten premisas que me permitan conocer cuál o cuáles fragmentos de mi recurso les habrían echo llegar a esa conclusión. No existe un argumento propio de los jueces, solamente una conclusión aislada sin premisa alguna que la sostenga. Más adelante los jueces nacionales califican de mera retórica al primer cargo de mi recurso de casación, sin exponer razones, si explicar la decisión.

En lo atinente al segundo cargo de la indebida aplicación del artículo 379 inciso primero y cuarto y el artículo 152 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, los jueces si bien establecen este cargo no lo analizan, simplemente se limitan a transcribir doctrina del tratadista colombiano Luis Alberto Gómez Castrillón, pero no explican la pertinencia de esa doctrina a mi recurso. Los jueces nacionales pretenden desde lo académico realizar

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

recomendaciones genéricas para proponer esta causal, sin embargo no llegan a analizar mi recurso, peor aún a establecen las supuestas deficiencias.

Lo más alarmante señor jueces constitucionales es que los jueces nacionales , sin exponer ningún argumento sobre mi recurso, insinúan de manera genérica que mi intención como recurrente es que los jueces nacionales practiquen pruebas, cuando esta alegación yo jamás la realicé, es decir que no analizaron a detalle mi recurso.

De igual modo, expuse con claridad que la sentencia condenatoria no se encontraba motivada pues se estableció la existencia de falta de cuidado solo de mi parte, y nada se dijo sobre la falta de cuidado de la supuesta víctima, quien conducía una moto sin la licencia para ello, y los jueces nacionales omitieron pronunciarse sobre este vacío de la sentencia impugnada.

Los jueces nacionales nuevamente, sin que yo lo alegué concluyeron que pretendo una revalorización de la prueba, nada dijeron sobre el vacío que indiqué, el auto impugnado es totalmente confuso, los jueces nacionales se dedican a transcribir mis alegaciones y emiten una conclusión aislada y confusa. Ellos exponen cada causa, pero no vierten un argumento propio que califique mi recurso específicamente o que me permita advertir a detalle las supuestas deficiencias.

Lo más preocupante es que los jueces casacionales, evaden su deber de analizar las causales y prefieren emitir juicios de valor totalmente subjetivos y que no son fieles al texto del recurso tales como: el supuesto pedido de una nueva valoración de la prueba, o que expongo hipotéticos agravios a terceros, que son conclusiones ajenas y aisladas. Y, por otra parte dejan de pronunciarse sobre la totalidad de mis cargos, jamás indican de que manera no se habría configurado la causal de la indebida aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial; cuando ellos mismos aceptan que la supuesta víctima no contaba con la licencia, único documento habilitante para conducir la moto.

c) Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, el cual deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del Derecho.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo

En el presente caso, H. Jueces Constitucionales los jueces casacionales no analizaron a detalles los cargos que expuse, no otorgan razones para inadmitir el auto, incluyen cargos que yo jamás formulé como la supuesta revalorización de la prueba, y dejan de responder mis alegaciones, el auto es totalmente confuso, incoherente e indescifrable.

Petición concreta:

Como resultado de todas las alegaciones de vulneraciones de derechos constitucionales expuestas en esta demanda solicito a los honorables juezas y jueces de la Corte Constitucional lo siguiente:

1. Admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar que la sentencia dictada el 02 de octubre de 2018 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana vulneró mi derecho a ser juzgado por un juez competente, especializado en justicia penal juvenil, lo cual vulneró mi derecho al debido proceso en lo atinente a mi derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7 letra k).
3. Declarar que el auto 12 de marzo de 2019 la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, recogida en el artículo 76 numeral 7 letra l).

Y ordenar como medidas de reparación integral las siguientes:

1. Dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas
2. Disponer que un tribunal especializado en justicia juvenil analicé y resuelva mi recurso de apelación.

7. Declaración

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

de manera expresa, declara no haber presentado otra acción de garantías constitucionales por los mismos actos u omisiones que son objeto de la presente acción, ni respecto a la misma pretensión.

8. Solicitud de remitir expediente

Señores jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, solicitamos proceder conforme lo ordenado en dichas normas, para lo cual se servirán remitir en el término de 5 días el expediente íntegro del proceso a la Corte Constitucional.

9. Notificaciones

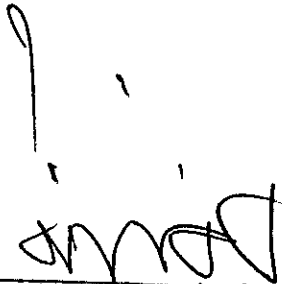
Notificaciones que correspondan en la presente causa las recibiré en la dirección de correo electrónico david@candoabogados.com, asignado al Dr. David Cando Shevchukova a quien a partir de este momento autorizo para realizar la defensa técnica, presentar escritos, comparecer a diligencias, audiencias y realizar todos los actos que sean necesarios dentro de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

Atentamente,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

C.C.: XXXXXXXXXXXX

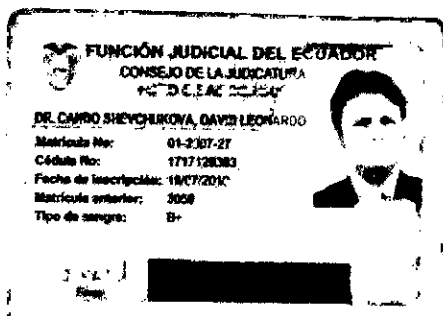

Dr. David L. Cando Shevchukova



CANDO ABOGADOS

Cando Shevchukova & Muister Cia. Ltda.

Mat. No. 3059 CAA - Reg. 01-2007-2





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL



100800565-DPE

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS-SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Juez(a): DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO

No. Proceso:xxxxxxxxxxxxxx

Recibido el día de hoy, jueves nueve de mayo del dos mil diecinueve, a las trece horas y veintinueve minutos, presentado porxxxxxxxxxxxxxx, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

SYLVIA XIMENA RODRIGUEZ SANTAMARIA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS-SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, A